



RESOLUCION No. CSJTOR23-541
11 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 11 de Octubre de 2023 y

CONSIDERANDO

Que el día 3 de octubre de 2023, se recibió por reparto, escrito suscrito por el señor JAMES RODRIGUEZ ZAPATA, asignado bajo la extensión EXTCSJTO23- 2768, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por una presunta mora judicial.

HECHOS

El peticionario solicita se inicie vigilancia judicial administrativa al juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por una presunta mora judicial respecto al trámite de las solicitudes beneficio de libertad condicional presentadas el 02 de agosto de 2023, registrada el 23 de agosto y reiterada por el INPEC el 17 de agosto de 2023 registrada el 31 de agosto de 2023, sin que se haya pronunciado el Despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud formulada por el señor JAMES RODRIGUEZ ZAPATA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos Segundo y Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3368 del 3 de octubre de 2023, requiriéndose a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 606 de fecha 9 de octubre del 2023, la servidora judicial Brigith Vanessa Cruz Prieto, oficial mayor del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La servidora judicial informa que dentro del Rad. 05001600020620192083900 N.I. 22270, se ejecuta la pena principal de 61 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JHONATAN

STIVEN PINO MARTÍNEZ en sentencia emitida el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, al ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado y uso de menores de edad en la comisión de delitos.

Señala que se tenía pendiente de resolver solicitud de libertad condicional, la cual le fue objeto de estudio y pronunciamiento mediante auto No. 12311 del 6 de octubre de 2023, al punto que ya se libraron las respectivas comunicaciones a la delegada de la Procuraduría, defensa y sentenciado.

Aduce que no fue posible responder al usuario dentro los términos señalados en el art. 472 de la Ley 906 de 2004, por la alta carga laboral que tiene el Juzgado, describiendo los motivos de fuerza mayor que enfrenta y las fallas estructurales que tiene el despacho judicial.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAMES RODRIGUEZ ZAPATA .

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vigila y controla la pena de prisión impuesta al sentenciado JHONATAN STIVEN PINO MARTÍNEZ.

De los hechos narrados en el oficio presentado por el quejoso, se extrae que el mismo se duele por una presunta mora judicial respecto al trámite de las solicitudes beneficio de libertad condicional presentadas el 02 de agosto de 2023, registrada el 23 de agosto y reiterada por el INPEC el 17 de agosto de 2023 registrada el 31 de agosto de 2023, sin que se haya pronunciado el Despacho.

Por su parte, la servidora judicial Brigith Vanessa Cruz Prieto, oficial mayor del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informa: i) mediante auto No. 12311 del 6 de octubre de 2023 se resolvió la solicitud de libertad condicional echada de menos por el apodera del señor Pino Martínez ii) que ya se libraron las respectivas comunicaciones a la delegada de la Procuraduría, defensa y sentenciado iii) que no fue posible responderle al usuario dentro los términos señalados en el art. 472 de la Ley 906 de 2004, por la alta carga laboral que tiene el Juzgado, enunciado los factores exógenos que han impedido atender las solicitudes dentro de los términos atrás indicados.

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que si bien se visualiza mora judicial en la resolución a que hace referencia el quejoso, esta se encuentra normalizada, dado que por auto No. 12311 del 6 de octubre de 2023 se resolvió i) ABONAR en favor de JHONATAN STIVEN PINO MARTÍNEZ un total de UN (1) MES, VEINTISIETE (27) DÍAS, y VEINTE (20) HORAS, por concepto de redención de pena por estudio ii) CONCEDER la libertad condicional a JHONATAN STIVEN PINO MARTÍNEZ, por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la servidora judicial informó y acreditó que se resolvió la solicitud del quejoso, aportando copia del auto que menciona cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Ahora bien respecto a la dilación presentada, se concluye que la misma no resulta del todo excesiva, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin número de solicitudes de internos que tiene ese despacho (2549 proceso base UDAE corte 30 de junio de 2023), por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada, y por la alta carga procesal que enfrenta el Juzgado endilgado, generando así una situación imprevisible e ineludible para el Despacho y evitando que se resuelva las solicitudes de los usuarios de la justicia dentro los términos señalados en el Artículo 472 de la Ley 906 de 2004.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JAMES RODRIGUEZ ZAPATA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los once (11) días del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado